Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2021 00047-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banagrario S.A. Nit: 800.037.800-8
Demandado : LUIS ERNESTO TAPIAS VERGARA C.C. 8.048.780

Asunto : Sentencia

Auto interlocutorio: 406 - 22

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ERNESTO TAPIAS VERGARA C.C. 8.048.780

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicito se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra del demandado Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,oo) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 1. De la demanda, Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ($734.175,oo) **causados** del 30 de julio de 2020 al 05 de marzo de 2021 **correspondiente** a los **intereses remuneratorios**. Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,oo) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 8. de la demanda, Por la suma UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($1.222.492,oo) **causados** del 11 de junio de 2020 al 11 de diciembre de 2020 **correspondiente** a los **intereses remuneratorios.** Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 12 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000,oo) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 15. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO DIEZ PESOS ($122.110,oo) **causados** del 16 de noviembre de 2019 al 16 de mayo de 2020 **correspondiente** a los **intereses remuneratorios.** Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 17 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS ($1.999.527,oo) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 22. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($75.826,oo) **causados** del 06 de septiembre de 2020 al

06 de noviembre de 2020 **correspondiente** a los **intereses remuneratorios.** Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 07 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS ($937.517,oo) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 29. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($124.614,oo) **causados** del 18 de enero de 2019 al 21 de enero de 2021 **correspondiente** a los **intereses remuneratorios**. Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 22 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que se condene en costas y gastos procesales al (los) demandado(s).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. LUIS ERNESTO TAPIA VERGARA, el día 12 de marzo de 2018**,** en EL BAGRE ANTIOQUIA, suscribió (eron) el **pagaré Nro.** 013206100006280 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., correspondiente a la **obligación Nro**. 725013200087406

3.2. Fué suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A, al demandado por valor de $20.000.000,oo bajo las siguientes condiciones: DTF + 5,5 Puntos Efectivo Anual.

3.3 La obligación se encuentra **vencida** desde el día 05 de marzo de 2021, habida cuenta que a partir de tal fecha el demandado incumplió el pago de las cuotas pactadas, en todas sus obligaciones y en especial las relacionadas en los Hechos 2 y siguientes, y por ello se aplica la cláusula aceleratoria de conformidad con lo estipulado en el pagaré que se anexa y sustenta la presente demanda ejecutiva.

3.4. Que en el pagaré suscrito por el demandado se establece la cláusula de exigibilidad anticipada, por lo que a partir del día 06 de marzo de 2021 se da por terminado el plazo pactado, es exigible la **totalidad de la obligación**, **sus intereses**, **seguros**, **gastos de cobranza y otros conceptos**.

3.5. A la fecha de la presentación de la demanda, el **saldo del capital** de la obligación asciende a VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,oo)

3.6. A la fecha de la presentación de esta demanda, se encuentran Pendientes los **intereses remuneratorios** por valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ($734.175,oo) **causados** del 30 de julio de 2020 al 05 de marzo de 2021.

3.7. A la fecha de la presentación de esta demanda, se encuentran Pendientes de pago los **intereses moratorios** causados a partir el día 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.8. **LUIS ERNESTO TAPIA VERGARA**, el día 19 de noviembre de 2019**,** en EL BAGRE ANTIOQUIA, suscribió (eron) el **pagaré Nro.** 013206100007391 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., correspondiente a la **obligación Nro**. 725013200100192.

3.9. El pagaré mencionado en el numeral anterior, fue suscrito por el demandado con ocasión de un crédito que le otorgó el Banco Agrario de Colombia S.A, por valor de $10.000.000,oo bajo las siguientes condiciones: DTF + 6,7 Puntos Efectivo Anual.

3.10. La obligación se encuentra **vencida** desde el día 11 de diciembre de 2020, habida cuenta que a partir de tal fecha el(los) demandado(s) incumplió (eron) el pago de las cuotas pactadas, en todas sus obligaciones y por ello se aplica la cláusula aclaratoria de conformidad con lo estipulado en el(los) Pagaré(s) que se anexa y sustenta la presente demanda ejecutiva.

3.11. En el pagaré suscrito por el demandado se establece la denominada "cláusula de exigibilidad anticipada", por lo que a partir del día 12 de diciembre del 2020 se da por terminado el plazo pactado, es exigible la **totalidad de la obligación, sus intereses, seguros, gastos de cobranza y otros conceptos.**

3.12. A la fecha en que se presenta esta demanda, el saldo del capital de la obligación asciende a DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,oo).

3.13. A la fecha de la presentación de esta demanda, se encuentran pendientes de pago los **intereses remuneratorios** por valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($1.222.492,oo) **causados** del 11 de junio de 2020 al 11 de diciembre de 2020.

3.14. A la fecha de presentación de esta demanda, se encuentran pendientes de pago los **intereses moratorios** causados a partir el día 12 de diciembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.15. **LUIS ERNESTO TAPIA VERGARA**, el día 07 de noviembre de 2018**,** en EL BAGRE ANTIOQUIA, suscribió (eron) el **pagaré Nro.** 013206100006806 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., correspondiente a la **obligación Nro**. 725013200093133.

3.16. El pagaré mencionado en el numeral anterior, fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A, al (los) demandado(s) por valor de $3.500.000,oo bajo las siguientes condiciones: DTF + 5,16 Puntos Efectivo Anual.

3.17. La obligación se encuentra **vencida** desde el día 16 de mayo de 2020, habida cuenta que a partir de tal fecha el(los) demandado(s) incumplió (eron) el pago de las cuotas pactadas, en todas sus obligaciones y por ello se aplica la cláusula aceleratoria de conformidad con lo estipulado en el(los) Pagaré(s) que se anexa y sustenta la presente demanda ejecutiva.

3.18 En el pagaré suscrito por el (los) demandado (s) se establece la denominada "cláusula de exigibilidad anticipada", por lo que a partir del día 17 de mayo de 2020 se da por terminado el plazo pactado, es exigible la **totalidad de la obligación**, **sus intereses**, **seguros**, gastos de cobranza y **otros conceptos.**

3.19 A la fecha en que se presenta esta demanda, el **saldo del capital** de la obligación asciende a UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000,oo).

3.20 A la fecha de la presentación de esta demanda, se encuentran pendientes de pago los **intereses remuneratorios** por valor de CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO DIEZ PESOS ($122.110,oo) **causados** del 16 de noviembre de 2019 al 16 de mayo de 2020.

3.21 A la fecha de presentación de esta demanda, se encuentran pendientes de pago los **intereses moratorios** causados a partir el día 17 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.22 **LUIS ERNESTO TAPIA VERGARA**, el día 14 de octubre de 2015**,** en EL BAGRE ANTIOQUIA, suscribió (eron) el **pagaré Nro.** 013206100004428 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., correspondiente a la **obligación Nro**. 725013200068330

3.23 El pagaré mencionado en el numeral anterior, fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A, al (los) demandado(s) por valor de $5.000.000,oo bajo las siguientes condiciones: DTF + 7 Puntos Efectivo Anual.

3.24 La obligación se encuentra **vencida** desde el día 06 de noviembre de 2020, habida cuenta que a partir de tal fecha el(los) demandado(s) incumplió (eron) el pago de las cuotas pactadas, en todas sus obligaciones y por ello se aplica la cláusula aceleratoria de conformidad con lo estipulado en el(los) Pagaré(s) que se anexa y sustenta la presente demanda ejecutiva.

3.25 En el pagaré suscrito por el (los) demandado (s) se establece la denominada “cláusula de exigibilidad anticipada”, por lo que a partir del día 07 de noviembre de 2020 se da por terminado el plazo pactado, es exigible la **totalidad de la obligación**, **sus intereses**, **seguros**, gastos de cobranza y **otros conceptos**.

3.26 A la fecha en que se presenta esta demanda, el **saldo del capital** de la obligación asciende a UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS ($1.999.527,oo).

3.27 A la fecha de la presentación de esta demanda, se encuentran pendientes de pago los **intereses remuneratorios** por valor de SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($75.826,oo) **causados** del 06 de septiembre de 2020 al 06 de noviembre de 2020.

3.28 A la fecha de presentación de esta demanda, se encuentran pendientes de pago los **intereses moratorios** causados a partir el día 07 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.29 **LUIS ERNESTO TAPIA VERGARA**, el día 12 de marzo de 2018**,** en EL BAGRE ANTIOQUIA, suscribió (eron) el **pagaré Nro.** 4866470213376080 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., correspondiente a la **obligación Nro**. 4866470213376080

3.30 El pagaré mencionado en el numeral anterior fue suscrito por el demandado(a) con ocasión de un crédito que le otorgó el Banco Agrario de Colombia S.A., producto de una Tarjeta de Crédito con cupo limitado de $1´000.000,oo.

3.31 La obligación se encuentra **vencida** desde el día 21 de enero de 2021, habida cuenta que a partir de tal fecha el(los) demandado(s) incumplió (eron) el pago de las cuotas pactadas, en todas sus obligaciones y por ello se aplica la cláusula aceleratoria de conformidad con lo estipulado en el(los) Pagaré(s) que se anexa y sustenta la presente demanda ejecutiva.

3.32 En el pagaré suscrito por el (los) demandado (s) se establece la denominada “cláusula de exigibilidad anticipada”, por lo que a partir del día 22 de enero de 2021 se da por terminado el plazo pactado, es exigible la **totalidad de la obligación**, **sus intereses**, **seguros**, gastos de cobranza y **otros conceptos**.

3.33 A la fecha en que se presenta esta demanda, el **saldo del capital** de la obligación asciende a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS ($937.517,oo).

3.34 A la fecha de la presentación de esta demanda, se encuentran pendientes de pago los **intereses remuneratorios** por valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($124.614,oo) **causados** del 18 de enero de 2019 al 21 de enero de 2021.

3.35 A la fecha de presentación de esta demanda, se encuentran pendientes de pago los **intereses moratorios** causados a partir el día 22 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.36 A la fecha de presentación de esta demanda el(los) demandado(s) no (han) pagado ni el capital, ni los intereses remuneratorios, ni moratorios, ni los valores por otros conceptos relacionados en los hechos y pagaré(s) que antecede(n).

3.37 El Banco Agrario de Colombia S.A. ha diligenciado el (los) pagaré(s) con espacios en blanco suscrito por el (los) demandado(s) conforme a la(s) carta(s) de instrucciones dadas por el (ellos).

3.38 El (los) pagaré(s) objeto de la presente demanda contiene(n) una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo del(los) deudor(es), razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo.

4. TRÁMITE

Por auto del 05 de abril del 2021 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y el día 16 de junio del 2021, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda. El demandado fue emplazado en debida forma y se le nombró un curador ad-litem quien se notificó de la demanda, sin presentar excepciones de mérito ni pronunciamiento alguno.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho

de postulación, como también lo estuvo el demandado representado por un curador ad litem; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo dos pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así

como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem.*

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trecientos mil pesos ($300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **LUIS ERNESTO TAPIAS VERGARA**, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,oo) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 1.

b) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ($734.175,oo) **causados** del 30 de julio de 2020 al 05 de marzo de 2021 **correspondiente** a los **intereses remuneratorio.**

C) Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,oo) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 8.

e) Por la suma UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($1.222.492,oo) **causados** del 11 de junio de 2020 al 11 de diciembre de 2020 **correspondiente** a los **intereses remuneratorios**.

f). Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 12 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000,oo) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 15.

H) Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO DIEZ PESOS ($122.110,oo) **causados** del 16 de noviembre de 2019 al 16 de mayo de 2020 **correspondiente** a los **intereses remuneratorios**.

I) Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 17 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

J) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS ($1.999.527,oo) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 22.

K) Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($75.826,oo) **causados** del 06 de septiembre de 2020 al 06 de noviembre de 2020 **correspondiente** a los **intereses remuneratorios**.

L) Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 07 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LL) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS ($937.517,oo) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 29.

M) Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($124.614,oo) **causados** del 18 de enero de 2019 al 21 de enero de 2021 **correspondiente** a los **intereses remuneratorios**.

N) Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 22 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ñ) Que se condene en costas y gastos procesales al (los) demandado(s).

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trecientos mil pesos ($300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z